



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. -
DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 3 de abril del año 2019, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa de Decreto con Proyecto de Ley de Adopciones del Estado de Yucatán, suscrita por las Diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrechea integrantes de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 30 de abril del año 2012, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 516, el Código de Familia



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

para el Estado de Yucatán. Durante su vigencia, el aludido código ha sido reformado en 4 ocasiones, siendo las últimas las publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fechas 24 de noviembre de 2017 y 28 de marzo de 2018.

SEGUNDO. Con fecha 30 de abril del año 2012, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 517, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Durante su vigencia, el aludido código ha sido reformado en 2 ocasiones, siendo las últimas las publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fechas 12 de junio de 2015 y 28 de diciembre de 2016.

TERCERO. Con fecha 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

CUARTO. De igual manera, con fecha 27 de marzo de 2019 se presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto con Proyecto de Ley de Adopciones del Estado de Yucatán, suscrita por las Diputadas Silvia América López Escoffíe y María de los Milagros Romero Bastarrechea de la LXII Legislatura de este Congreso.

Dentro de la exposición de motivos de dicha Iniciativa, las proponentes expusieron lo siguiente:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

"La Convención Internacional de los Derechos del Niño da a todo menor el derecho a una familia. El derecho a la familia permite relacionar al niño a una historia de vida y sobre todo le ofrece un perímetro de protección contra la violación de sus derechos. Una familia es una comunidad de personas reunidas por lazos de parentesco que existen en todas las sociedades humanas. Está compuesta de un nombre, un domicilio y crea entre sus miembros una obligación de solidaridad moral y material.

Según la Declaración de los Derechos del Niño, por su falta de madurez física y mental, los niños y niñas necesitan protección y cuidados físicos, económicos, culturales y sociales, incluida su debida protección legal. La necesidad de estas protecciones han sido enunciadas en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. A fin de posibilitar una infancia feliz, en su propio bien y de la sociedad, se insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos federales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptada progresivamente en conformidad con ciertos principios.

Entre otros convenios y tratados que México tiene pactado a nivel internacional en el tema de adopciones se encuentra la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores firmado en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual se plasma las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte. Otro Convenio internacional que nuestro país ha suscrito es de los Derechos del Niño firmada en el año de 1989.

La adopción de niñas, niños y adolescentes, en un principio está regulada en el ámbito de lo civil, que es competencia de las entidades federativas, según lo establecido en los artículos 73 y 124 constitucionales. Además, algunas entidades han optado por contar con una ley específica en materia de adopciones, para hacer más ágil y efectivo dicho proceso. Yucatán no debe ser la excepción y debemos apostar por actualizar todo este sistema.

A todo esto se le suma el tardado procedimiento legal que puede durar cuatro años o más, ya que la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia realiza todas las actuaciones legales que marca su propia reglamentación y cuando recaban toda la documentación necesaria para probar los hechos, al momento de llegar con al juzgado que conocerá del caso, este manda a realizar las



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

mismas actuaciones legales para poder corroborar un trabajo antes ya realizado y con ello hace más tardío el proceso.

Las recomendaciones internacionales determinan que el tiempo idóneo para que el proceso de adopción concluya no sea mayor a los dos años, esto con el objeto de que el menor comience a disfrutar de un hogar y de igual forma salvaguardar todos los derechos que la naturaleza de la familia otorga.

Por otro lado, en los albergues del Estado existe una cantidad aproximadamente de doscientos niños, niñas y adolescentes según registros de la PRODEMEFA, y que por razón de su edad como mencione anteriormente se les complica ser adoptados, si tomamos en cuenta que por cuestiones de crecimiento es complicado, lo es aún más cuando tienen alguna capacidad diferente, entonces hagamos algo para marcar la diferencia y seguir el ejemplo de muchos ciudadanos que han demostrado el amor incondicional que tienen a estos seres. Nuestra labor como Legisladores es proporcionar los mecanismos necesarios para agilizar todo procedimiento en materia de adopción y garantizar el Derecho a la Familia.

La presente iniciativa de ley es precisamente una medida legislativa que tiene como objeto esencial ... garantizar un método eficiente y eficaz, acortando los plazos para que el menor pueda disfrutar de su derecho a la familia."

...

QUINTO. Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de este H. Congreso de fecha 3 de abril del año 2019, fue turnada la referida iniciativa al seno de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo en forma oportuna, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, quienes integramos esta comisión permanente, realizamos las siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

SEGUNDA. En todas las sociedades civilizadas las niñas, niños y adolescentes forman parte de la población vulnerable, por lo que es necesario brindar una mayor atención a este sector. Por ello, diversas legislaciones, incluida la mexicana, reconocen y establecen los derechos y las necesidades de los menores, garantizándoles protección y cuidado cuando se encuentren en situación de riesgo.

Sobra decir, que son las autoridades, las encargadas de otorgar tales garantías y buscar las soluciones asequibles cuando los menores se encuentran en situación de abandono por falta de una familia que les brinde un entorno digno, necesario y acogedor en el cual puedan desarrollar una vida sana.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

De acuerdo al Código de Familia para el Estado de Yucatán la adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. Cuando se trate de personas mayores de edad, sólo procederá la adopción siempre que éstas tengan alguna incapacidad.

Dicho concepto es consistente con el establecido en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tesis 1ªXXIV/2015 el cual establece que "La adopción es una Institución que busca la protección y garantía de los derechos de los menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo."¹

De acuerdo a cifras del INEGI, para el año de 2017, en México, existían 25 667 menores de edad como usuarios de alojamiento en un Centro de asistencia Social (CAS) mejor conocido como casa-hogar para menores de edad.

Siendo necesario establecer acotamientos jurídicos que permitan mejorar el acceso al derecho a la familia de estos menores en la entidad.

TERCERA. Conforme a lo dispuesto en los Tratados Internacionales y nuestro marco jurídico nacional y local, se destaca:

¹ Tesis 1ªXXIV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. I, enero de 2015, p. 747.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (o Convención de la Niñez) establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Se trata, de acuerdo a la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño (en lo sucesivo Comité de la Niñez), de un concepto triple: 1) es un derecho sustantivo, 2) un principio jurídico interpretativo fundamental, y 3) una norma de procedimiento, es decir, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se valore su interés superior; que en caso de que una norma jurídica admita más de una interpretación deberá elegirse la que mejor satisfaga el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención de la Niñez, y que, invariablemente, deberá considerarse en todos los procesos de toma de decisiones, sea que éstas se dirijan a una persona menor de edad en concreto o a un grupo de ellas.

En México, la Constitución General de la República incorpora expresamente ese principio en el párrafo noveno del artículo 4º, como mandato a las autoridades: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*.

Aunado a esto, el artículo 3 de la Ley General de la Niñez, hace extensiva la aplicación del principio de interés superior en los procesos de diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, materia en que las autoridades federales, estatales y municipales tienen competencia concurrente.

Por otro lado, la **Constitución Política del Estado de Yucatán** nos ordena que:

"Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En este sentido, en la entidad, es el Código de Familia para el Estado de Yucatán la codificación jurídica que tiene por objeto, entre otros, establecer las normas a las que se sujetarán las familias del Estado de Yucatán, entendiéndose por familia a la institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Por lo tanto, es el Código de Familia donde se describen los conceptos generales a los que estamos sujetos a la hora de regular las relaciones de las familias con el Estado, incluyendo el de la adopción, y que hasta el momento es susceptible de reformar, ya sea para eliminar, modificar o adicionar todo o parte de ello.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

A su vez, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, es el cuerpo normativo que contiene las actuaciones o diligencias a sustanciar según el orden y la forma prescritos y relacionadas entre sí por el efecto final que puede ser el de un proceso, una fase o un fragmento del Código de Familia.

Sin embargo, de conformidad con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se estableció que el Congreso de la Unión será el facultado para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, dejando a los congresos estatales la facultad de legislar únicamente en lo sustantivo en materia civil y familiar.

Por lo tanto, el derecho a la familia y al desarrollo en un ambiente sano inherente a todos los menores, cobra relevancia al analizar el tiempo que dura actualmente un procedimiento de adopción en los tribunales y órganos jurisdiccionales encargados de dirimir tales asuntos.

En ese sentido, se debe considerar como una prioridad para su estudio la iniciativa que hoy se presenta, la cual, aborda la adopción, desde un punto de vista de garantizar el pleno acceso a la justicia en un plazo conforme a los estándares nacionales e internacionales para aquellos menores sujetos a un proceso de adopción en el Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CUARTA. En ese orden de ideas, la iniciativa que se analiza originalmente se componía de 43 artículos con sus respectivos apartados, pero toda vez que ya ha sido expuesta la limitación que nos impone la Constitución Federal en su artículo 73, Fracción XXX, modificada mediante el citado decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), este proyecto legislativo se avocará únicamente a aquellos preceptos procedentes de ser analizados sin violentar lo dispuesto con anterioridad.

Por lo que respetando el espíritu de la iniciativa, la cual tiene por objeto *"garantizar un método eficiente y eficaz, acortando los plazos para que el menor pueda disfrutar de su derecho a la familia"*... y considerando que esta medida legislativa es un instrumento que busca siempre el Interés Superior de la Niñez, es decir, la satisfacción integral de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos, se destaca el contenido de la propuesta de establecer un plazo para resolver el procedimiento de adopción ante las autoridades jurisdiccionales, el cual, no deberá ser mayor al término de un año posterior a la presentación de la solicitud inicial ante el Juez.

Otro de los aspectos importantes en el contenido de la iniciativa que se analiza, refiere a los medios probatorios presentados y avalados por la Procuraduría, para que éstas sean suficientes y válidas, y de este modo, el Juez los tomará como actuaciones solventadas, sin necesidad de mandarlas a realizar nuevamente, evitando que el procedimiento caiga en retrasos innecesarios.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Por último, pero no menos importante, resulta de la propuesta relacionada que, en todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes tengan derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso, así como a ser informados de las consecuencias de su adopción.

Para lo cual, se propone modificar el contenido de los artículos 373 y 382 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Con el objeto de clarificar todo lo anterior, nos permitimos presentar el siguiente cuadro en donde se incluye las modificaciones propuestas por la iniciativa:

Código de Familia para el Estado de Yucatán	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de la adopción Artículo 373. En todo procedimiento de adopción de niñas, niños o adolescentes, estos se deberá escuchar y tomar en cuenta su opinión, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.	Derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de la adopción Artículo 373. En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. En todo procedimiento de adopción de niñas, niños o adolescentes, estos deberán ser escuchados y tomar en cuenta su opinión, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.
Requisitos para la adopción Artículo 382. Además de lo señalado en el artículo anterior, la parte adoptante debe acreditar los siguientes requisitos:	Requisitos para la adopción Artículo 382. Además de lo señalado en el artículo anterior, la parte adoptante debe acreditar los siguientes requisitos:



- I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;
- II. Contar con aptitudes físicas, morales y psicológicas idóneas para desempeñar las funciones de progenitor;
- III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar;
- IV. Contar con buena reputación pública, y
- V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los términos de las disposiciones que esta emita.

- I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;
- II. Contar con aptitudes físicas, morales y psicológicas idóneas para desempeñar las funciones de progenitor;
- III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar;
- IV. Contar con buena reputación pública, y
- V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los términos de las disposiciones que esta emita.

Los medios probatorios presentados y avalados por la Procuraduría, serán suficientes y válidos, el Juez los tomará como actuaciones solventadas y no las mandará a realizar nuevamente, esto con el fin de no duplicar funciones y alargar el término del proceso, el cual, no deberá ser mayor al término de un año posterior a la presentación de la solicitud inicial ante el Juez.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

<p>El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.</p> <p>La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.</p>	<p>El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.</p> <p>La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo</p>
---	--

QUINTA. Considerando que la adopción es el medio por el cual aquellas niñas, niños y adolescentes, que por diversas causas han terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

Asimismo, la adopción es una figura jurídica mediante la cual se termina el vínculo de la niña, niño y adolescente con su familia biológica para ser trasladado a la familia adoptiva que será la que vele por su bienestar.

Resulta indispensable para los integrantes de esta comisión y de esta Legislatura, realizar las actuaciones necesarias con la finalidad de que las niñas, niños y adolescentes en el Estado, tengan acceso al disfrute pleno de sus derechos de forma pronta y expedita.

Así, tomando como marco de referencia el contenido de los diversos instrumentos internacionales, lo dispuesto por la constitución política de la Nación y la del Estado, así como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el respeto que merece la obligación de velar por el



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, se cita en apoyo la jurisprudencia denominada "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: *"En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión «interés superior del niño» ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño'."*²

Por lo anterior, y sumado al reclamo social vigente en la entidad para acotar los plazos en los que se resuelven los procesos de adopción en Yucatán por parte de los Juzgados y Tribunales correspondientes, resulta viable proponer la inclusión de mecanismos que otorguen una certeza al plazo en los que dichos órganos jurisdiccionales deban resolver sobre estos asuntos, siendo el plazo de 1 año, tal y como se propone en la iniciativa que se analiza, el tiempo máximo que se pretende establecer en el Código de Familia para resolver sobre un proceso de adopción, esto resulta en gran parte al proceso evolutivo del uso de las tecnologías para acortar los plazos en los que antes

² Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, pag.334.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

era necesario destinar tiempo suficiente para desahogarlos pero que hoy en día pueden ser realizados de forma pronta y ágil.

Para ello, también resulta indispensable, que el juez reconozca en los juicios de adopción que las actuaciones implementadas por las dependencias encargadas para tal fin, cumplan con su parte del procedimiento, otorgándoles el valor correspondientes o en su caso, señalando las omisiones en las diligencias realizadas, con la finalidad de que sean subsanadas por ellas mismas, y no ordenar realizar procedimientos a otras instancias que dupliquen la carga burocrática, sino que, se trata de establecer en su caso, los parámetros que las dependencias encargadas de realizar las diligencias encaminadas a promover un proceso de adopción, cuenten con todos los elementos que permitan en un futuro cercano, que los jueces y tribunales resuelvan en el tiempo máximo establecido, con la finalidad de acotar los plazos para garantizar el derecho del menor a una familia que le brinda una vida digna.

Así mismo, resulta positivo, considerar, que muchos de los menores sujetos a un proceso de estas características, tengan el derecho a ser asistidos psicológicamente por profesionales en la materia, que les permitan entender en la medida de sus posibilidades, los alcances del proceso de adopción al cual se encuentren sujetos.

SEXTA. De este modo, consideramos que el presente dictamen resulta en la instrumentación de mecanismos que abonan a garantizar el acceso al pleno disfrute de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en materia de adopción, respetando la jerarquía legal y constitucional impuesta al marco normativo vigente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Siendo ésta, la primera de varias reformas en proceso de armonizar y mejorar la legislación vigente, sujeta en todo tiempo a una optimización de su contenido y aplicación como resultado de la evolución social que se vive en la entidad y en el mundo.

Por último, para la versión final del proyecto de decreto, se realizaron observaciones, aportaciones y numerosas modificaciones por parte de los integrantes de la Comisión dictaminadora, así como de los cuerpos de estudio legislativo que enriquecieron el contenido en técnica, redacción y legalidad proporcionando una armonización óptima para otorgar la debida certeza jurídica a la reforma propuesta.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de adopciones, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

DECRETO

**Por el que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán,
en materia de adopciones**

Artículo único. Se reforma el artículo 373; se adiciona el párrafo cuarto, recorriendo los actuales párrafos cuarto y quinto para pasar a ser quinto y sexto al artículo 382, ambos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de la adopción

Artículo 373. En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción.

En todo procedimiento de adopción de niñas, niños o adolescentes, estos deberán ser escuchados y tomar en cuenta su opinión, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Requisitos para la adopción

Artículo 382. ...

...

...

Los medios probatorios presentados y avalados por la Procuraduría, serán suficientes y válidos, el Juez los tomará como actuaciones solventadas y no las mandará a realizar nuevamente, esto con el fin de no duplicar funciones y alargar el término del proceso, el cual, no deberá ser mayor al término de un año posterior a la presentación de la solicitud inicial ante el Juez.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

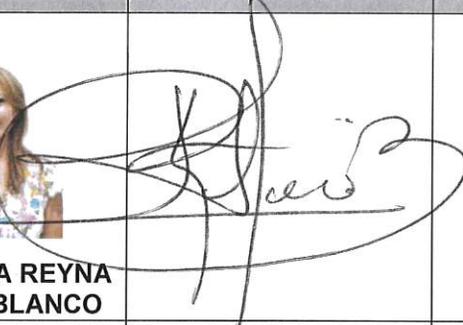
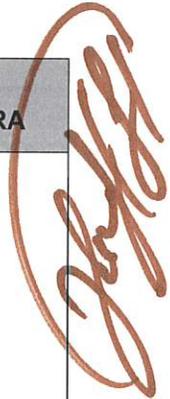
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VICEPRESIDENTA	 DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO		
SECRETARIO	 DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO		
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÍ		
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		

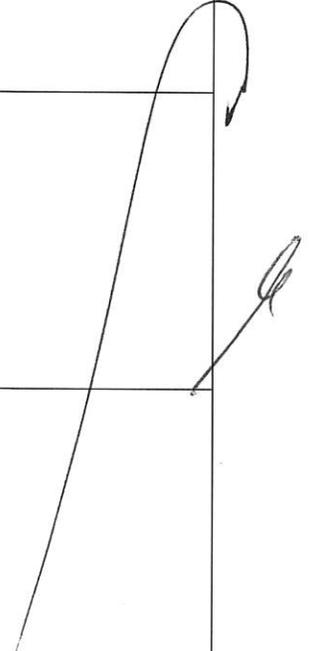
Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de adopciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		
VOCAL	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de adopciones.

